



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : 2024-0032940

RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN : 01-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN : D000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central-Sede Villa Rica

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADO : Roberto Gabriel Quispe Meza

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 04 de abril de 2025 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Roberto Gabriel Quispe Meza, identificado con DNI N° 04351119, domiciliado en el Jirón Alfonso Aranda S/N, distrito Villa Rica, provincia Chanchamayo, departamento Junín, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, con Resolución de Instrucción N° D000046-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 28 de agosto del 2023, la autoridad instructora resuelve, entre otros, iniciar procedimiento administrativo sancionador a la persona de ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, domiciliado en el Jr. Alfonso Aranda s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco, quien habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala *“Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”*.
2. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado, se notificó al administrado Roberto con la Cedula de Notificación N° D000115-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, en fecha 08 de setiembre del 2023; y al administrado Ricardo con la Cedula de Notificación N° D000116-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, en fecha 04 de setiembre del 2023; dando inicio al PAS y otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;
3. Que, con Carta N° 001-RGQM-2023, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL-Sede Villa Rica, en fecha 22 de setiembre del 2023, como se observa del sello de mesa de

partes, el administrado Roberto presenta su descargo a la resolución de instrucción en la que manifiesta que se declara inocente de lo que se le imputa debido a que el registro lo realizó un profesional recomendado por el mismo SERFOR VILLA RICA, en el que confiaron tanto el cómo el comprador, asimismo exige la devolución de las especies intervenidas porque todas provienen de un vivero que posteriormente fueron reforestadas hace 40 años atrás;

4. Que, con INF FIN INS N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 06 de marzo de 2024, el órgano instructor responsable del PAS¹ incoado, determinó, entre otros, sancionar al administrado Roberto, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **RIS**) aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala “*Utilizar indebidamente la guía de transporte forestal otorgada, así como la documentación aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción de los productos forestales obtenidos ilegalmente*”;
5. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción al administrado Roberto, la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 034-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- PAS, en fecha 11 de abril de 2024, a efectos de que tomen conocimiento y realice los descargos que estimen pertinentes, en esta etapa del procedimiento;
6. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL-Sede Villa Rica, en fecha 26 de abril de 2024, como se observa del sello de mesa de partes, el administrado Roberto presenta su descargo al informe final de instrucción en la que manifiesta respecto a la existencia de los tocones dentro del registro de plantaciones de la cual es titular;
7. Que, con Resolución Administrativa N° D000185-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, notificada el 30 de abril y 2 de mayo de 2024, la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Selva Central (en adelante, la Autoridad Decisora) resolvió:
 - i) Sancionar al señor Quispe por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por “Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”, con multa ascendente a 2.988 UIT.
 - ii) Excluir del procedimiento administrativo sancionador al señor Álvarez y a la empresa Villa Rica.
 - iii) Aprobar el decomiso definitivo de 188 trozas (53.437 m³) de las especies: *Inga feuillei* “paca” (77 trozas con 14.182 m³), *Juglans neotropica* “nogal” (36 trozas con 24.72 m³), *Retrophyllum rospigliosii* “ulcumanu” (4 trozas con 2.323 m³), *Nectandra reticulata* “roble” (60 trozas con 10.242 m³) y *Pouteria caimito* “caimito” (11 trozas con 1.97 m³).
 - iv) Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° D000175-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL.
8. Que, con escrito recibido el 11 de julio de 2024, el señor Quispe presentó su recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Administrativa N° D000185-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, confirmada con la Resolución Administrativa N° D000251-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL;

¹ Autoridad Instructora: Ángel Ovidio Agüero Huerta.

9. Que, con Memorando N° D000838-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 15 de julio del 2024, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Selva Central (en adelante, **ATFFS SEC**) remite a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre el recurso de apelación, presentado por el administrado Roberto Gabriel Quispe Meza, contra a Resolución Administrativa N° D00185-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL y otros;
10. Que, con Resolución Directoral N° D000126-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 05 de setiembre del 2024, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, resolvió, entre otros, declarar la NULIDAD de la Resolución de Instrucción N° D000046-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI y de los actos sucesivos, en el extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Roberto Gabriel Quispe Meza, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Selva Central, para los fines correspondientes, conforme a lo indicado en el numeral 53 de la presente resolución;
11. Que, con Memorando N° D001045-2024-MIDAGRI-SERFOR- DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 30 de octubre del 2024, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre remite a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Selva Central el expediente administrativo del señor Roberto Gabriel Quispe Meza;
12. Que, con Memorando N° D001291-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 12 de noviembre del 2024, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Selva Central deriva el expediente administrativo del señor Roberto Gabriel Quispe Meza al profesional Ángel Agüero Huerta, órgano instructor de esta Administración Técnica;
13. Que, con Informe Técnico N° 01-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, el órgano instructor recomienda, entre otros, emitir la resolución de instrucción de inicio de procedimiento administrativo sancionador a la persona de Roberto Gabriel Quispe Meza, quien habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del RIS aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala *“Utilizar indebidamente la guía de transporte forestal otorgada, así como la documentación aprobada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”*;
14. Que, con Resolución de Instrucción N° 01-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, el órgano instructor resuelve, entre otros, iniciar procedimiento administrativo sancionador a la persona de Roberto Gabriel Quispe Meza, quien habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del RIS aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala *“Utilizar indebidamente la guía de transporte forestal otorgada, así como la documentación aprobada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”*;
15. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SEC-Sede Villa Rica, de fecha 08 de noviembre del 2024, el señor Roberto Gabriel Quispe Meza solicita que se le remita copia del expediente administrativo con la finalidad de que pueda refutar los cargos que se le imputa;
16. Que, con Informe Técnico N° D000079-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de diciembre del 2024, el órgano instructor concluye en lo siguiente:

- Existe error material en la Resolución de Instrucción N° 01-2024- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, al registrar información de un documento que no forma parte del procedimiento administrativo sancionador, debiéndose dejar sin efecto dicha resolución de instrucción, para volver a notificar la nueva resolución de instrucción con las respectivas correcciones.
- Se determina posible responsabilidad de la persona de ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, habría cometido infracción, toda vez que es quien suscribe como titular las Guía de Transporte Forestal N° 12-000006 y N° 12-000007 del Registro de Plantaciones Forestales N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, ha usado estas guías para acreditar el origen legal del producto forestal intervenido proveniente de este registro de plantación cuando en realidad de acuerdo a la inspección de este registro no corresponde a una plantación forestal sino más bien a árboles que se han regenerado naturalmente, en tal sentido la madera decomisada corresponde a árboles que forman parte del patrimonio forestal, respecto a la infracción establecida en el numeral 26 del Anexo 1, Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”.
- Procede el decomiso provisional del producto forestal maderable intervenido conforme se argumenta en el Acta de Intervención N° 072-2023-MIDAGRI/SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, cual consiste en en 188 trozas de madera rolliza correspondiente a las especies de *Inga feuilleei* “Pacae” 77 trozas, con volumen de 14.182 m3, equivalente a 3 120.0 pt, *Juglans neotropica* “Nogal” 36 trozas, con volumen de 24.720 m3, equivalente a 5 438.4 pt, *Retrophyllum rospigliosii* “Ulcumanu” 4 trozas, con volumen de 2.323 m3, equivalente a 511.0 pt, *Nectandra reticulata* “Roble” 60 trozas, con volumen de 10.242 m3, equivalente a 2 253.2 pt, *Pouteria caimito* “Caimito” 11 trozas, con volumen de 1.970 m3, equivalente a 433.5 pt., puesto que de acuerdo a la inspección este producto proviene de regeneración natural y no de una plantación.
- El producto forestal maderable intervenido conforme se argumenta en el Acta de Intervención N° 072-2023-MIDAGRI/SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, se encuentran depositado en el Centro de Transformación Primaria “Aserradero Industrial Villa Rica EIRL”, con RUC N° 20606599138, ubicado en el Pasaje San Antonio N° 132, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

17. Que, con Resolución de Instrucción N° D000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de diciembre del 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), el órgano instructor resuelve lo siguiente:

- i) Dejar sin efecto la Resolución de Instrucción N° 01-2024- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, por presentar error material al registrar información de un documento que no forma parte del procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Acta de Intervención N° 72-2023-MIDAGRI/SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, de fecha 04 de agosto de 2023.
- ii) Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, domiciliado en el Jr. Alfonso Aranda s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco (en adelante, **el administrado**), quien habría cometido infracción al siguiente numeral:

Numeral 26 del Anexo 1, Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”.

- iii) Disponer el decomiso provisional del producto intervenido mediante Acta de Intervención N° 72-2023-MIDAGRI/SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, , de fecha 04 de agosto de 2023, depositado en el Centro de Transformación Primaria ASERRADERO INDUSTRIAL VILLA RICA EIRL, con RUC N° 20606599138, representado por la persona de DENNIS AMIEL VIDURRIZAGA HURTADO, identificado con DNI N° 04329059, de conformidad a lo establecido en el literal b) del número 7.7.3; literal b) del número 7.7.2 y del número 7.7.1, del numeral 7.7 Medidas Provisionales de la Resolución De Dirección Ejecutiva N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE y numeral 10.1, artículo 10°, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

18. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado², se notificó al administrado con la Cedula de Notificación N° D000107-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, en fecha 05 de diciembre del 2024; dando inicio al PAS y otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;
19. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SEC-Sede Villa Rica, de fecha 18 de diciembre del 2024, el señor Roberto Gabriel Quispe Meza presenta su descargo a la resolución de instrucción;
20. Que, con INF FIN INS N° D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 04 de abril del 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor establece infracción a la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme lo tipifica el Numeral 26 del Anexo 1, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, que califica como infracción MUY GRAVE: Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente, realizado por la persona de ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, domiciliado en el Jr. Alfonso Aranda s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco, a quien se le debe sancionar con una multa de 2.269 (dos con doscientas sesenta y nueve milésimas) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el ítem 5.8, (...). En ese sentido la persona de ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, quien suscribió como titular de las Guía de Transporte Forestal N° 12-000006 y N° 12-000007 del Registro de Plantaciones Forestales N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, ha utilizado dichos documentos para acreditar el origen legal del producto forestal intervenido, cuando en realidad de acuerdo a la inspección ocular de este registro, se descubrió que no corresponde a una plantación forestal, en tal sentido la madera decomisada corresponde a árboles que forman parte del patrimonio forestal;
21. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción, al administrado la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 024-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- AREA PAS, en fecha 23 de abril de 2025, efectos de que tome conocimiento y realice los descargos que estime pertinentes, en esta etapa del procedimiento.

II. COMPETENCIA.

22. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
23. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);

² TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.)”

24. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
25. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
26. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
27. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
28. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
29. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;
30. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
31. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
32. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, “Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”, señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas
33. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Roberto Gabriel Quispe Meza.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

34. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG³, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;

35. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos⁴, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁶, de fecha 04 de abril de 2025, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye en:

- Se establece infracción a la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme lo tipifica el Numeral 26 del Anexo 1, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, que califica como infracción MUY GRAVE: Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente, realizado por la persona de **ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119**, domiciliado en el Jr. Alfonso Aranda s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco, a quien se le debe sancionar con una multa de 2.269 (dos con doscientas sesenta y nueve milésimas) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el ítem 5.8, (...). En ese sentido la persona de ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, quien suscribió como titular de las Guía de Transporte Forestal N° 12-000006 y N° 12-000007 del Registro de Plantaciones Forestales N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, ha utilizado dichos documentos para acreditar el origen legal del producto forestal intervenido, cuando en realidad de acuerdo a la inspección ocular de este registro, se descubrió que no corresponde a una plantación forestal, en tal sentido la madera decomisada corresponde a árboles que forman parte del patrimonio forestal.
- Es procedente el decomiso del producto forestal maderable intervenido conforme se argumenta en el Acta de Intervención N° 72-2023-MIDAGRI/SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, cual consiste en un total de 188 trozas (53.437 m3) de las especies: *Inga feuilleei* “pacaé” (77 trozas con 14.182 m3), *Juglans neotropica* “nogal” (36 trozas con 24.72 m3), *Retrophyllum rospigliosii* “ulcumanu” (4 trozas con 2.323 m3), *Nectandra reticulata* “roble” (60 trozas con 10.242 m3) y *Pouteria caimito* “caimito” (11 trozas con 1.97 m3), como medida complementaria a la sanción, conforme lo establece el inciso a.1 del literal “a” del numeral 9.1 del Artículo 9, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
- El producto forestal maderable intervenido conforme se argumenta en el Acta de Intervención N° 72-2023-MIDAGRI/SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, se encuentran en custodia y depositado en el Centro de Transformación Primaria “Aserradero Industrial Villa Rica EIRL”, con RUC N° 20606599138, ubicado en el Pasaje San Antonio N° 132, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

³ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

⁴ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁶ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000021-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

36. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. CUESTION PREVIA.

37. El presente procedimiento administrativo sancionador inicia con la notificación de la **Resolución de Instrucción N° D000046-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI**, de fecha 28 de agosto del 2023, al señor Roberto Gabriel Quispe Meza, el mismo que fue declarado nulo con la **Resolución Directoral N° D000126-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 05 de setiembre del 2024**; resolución directoral que señala también, que el procedimiento administrativo debe retrotraerse hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central, conforme a lo indicado en el numeral 53;

El numeral 53 de la Resolución Directoral N° D000126-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS señala lo siguiente: *“En ese sentido, en aplicación del numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la producción del vicio procedimental, es decir, dejando a potestas de la Autoridad Instructora determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Quispe, en caso corresponda”*;

38. Conforme a lo señalado, la Autoridad Instructora de esta Administración Técnica, luego de la evaluación respectiva al expediente administrativo del señor Quispe, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador al señor Roberto Gabriel Quispe Meza con la Resolución de Instrucción N° 01-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, notificado en fecha 24 de octubre del 2024;
39. Luego de notificado, el señor Roberto Gabriel Quispe Meza, en fecha 08 de noviembre del 2024, con documento S/N presentando ante la oficina de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central Sede Villa Rica, solicita la ampliación de plazo para la presentación de descargos a la infracción que se le imputa;
40. De la revisión al documento que ha generado la Autoridad Instructora, este identifica la existencia de error material en la RI N° 01-2024- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, debido a que hace mención del “OFICIO N° 480-2022-COMASCOMGEN/FFPP-PTO.INCA-COM.RUR.VILLA RICA”C-SEINPOL, de fecha 06 de abril de 2022”, documento que no forma parte del procedimiento administrativo sancionador que se le sigue al señor Roberto Gabriel Quispe Meza;
41. Por lo que en atención a lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212° de la Ley N° 27444, la Autoridad instructora emite la Resolución de Instrucción N° D000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, la misma que fue notificada en fecha 05 de diciembre del 2024, al administrado Roberto Gabriel Quispe Meza, en la que resuelve, entre otros, dejar sin efecto la Resolución de Instrucción N° 01-2024- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, por presentar error material al registrar información de un documento que no forma parte del procedimiento administrativo sancionador; de igual manera resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador al señor Roberto Gabriel Quispe Meza por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”;

42. Conforme a la normatividad, el administrado Roberto Gabriel Quispe Meza presenta su descargo a esta resolución de instrucción en donde manifiesta lo siguiente:

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Señor:

Ing. Ángel Ovidio Agüero Huerta

Autoridad Instructora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central

Villa Rica, -



Roberto Gabriel Quispe Meza, identificado con DNI. 04351119, con domicilio en el Jr. Alfonso Aranda S/N, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, indico que, habiendo recepcionado el día 05 de diciembre del 2024, hora 15:45 la cedula de notificación N. D000107-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, adjuntando lo siguiente:

1. Informe Técnico N° D00079-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.
2. Resolución de Instrucción N° 000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI.

Revisado los documentos que anteceden debo indicar lo siguiente:

Mediante el Artículo 1° de la Resolución de Instrucción N° 000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI; de fecha 05 de diciembre del 2024, firmada por la autoridad instructora, resuelven:

Dejar sin efecto la Resolución de Instrucción N° 01-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI de fecha 24 de octubre del 2024; la cual indicaba en su artículo 1° *Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la persona ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, domiciliado en el Jr. Alfonso Aranda s/n distrito de Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco, quien habría cometido infracción al siguiente numeral:*

- Numeral 26 del Anexo 1, Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre", aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente".

I. PETITORIO:

Solicito aplicación y cumplimiento de la RD N° D000126-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 05 de setiembre del 2024.

- a. Considerando que de la Resolución de Instrucción N° 000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI; de fecha 05 de diciembre del 2024; resuelve **Dejar sin efecto la Resolución de Instrucción N°01-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI de fecha 24 de octubre del 2024.**
- b. Por lo cual, al haberse dejado sin efecto la **Resolución de Instrucción N°01-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI de fecha 24 de octubre del 2024;** e iniciado un nuevo procedimiento

administrativo sancionador mediante la Resolución de Instrucción N° 000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI; de fecha 05 de diciembre del 2024; la autoridad instructora a incumpliendo el plazo establecido en el Artículo 2° de la RD N° D000126-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 05 de setiembre del 2024.

I. FUNDAMENTOS:

La RD N° D000126-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 05 de setiembre del 2024, en su artículo 2°, establece un plazo de 20 días hábiles para la aplicación de la MEDIDA CAUTELAR de decomiso provisional:

Artículo 2°.- DISPONER la MEDIDA CAUTELAR de decomiso provisional de 188 trozas (53 437 m³) de las especies *Inga feuilleei* "pacaé" (77 trozas con 14 182 m³), *Juglans neotropica* "noga" (36 trozas con 24 72 m³), *Rebophyllum rospignosi* "ulcumahu" (4 trozas con 2 323 m³), *Nectandra reticulata* "roble" (60 trozas con 10 242 m³) y *Pouleria camito* "camito" (11 trozas con 1 97 m³) detallados en la "Hoja de Cubicación" adjunta al Acta de Intervención N° 072-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, por el plazo de veinte (20) días hábiles.

Asimismo, en la mismo RD, hace referencia a lo que indica los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado mediante RDE N° 008-2020-MINAGRI.SERFOR-DE 7.7.4

En caso la medida provisional sea dictada de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe iniciarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contando desde el día siguiente su notificación. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida provisional.

Por lo cual, la Resolución de Instrucción N° 000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI; fue emitida y notificada el 05 de diciembre del 2024 (cedula de notificación N. D000107-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS); esta se encuentra fuera del plazo establecido para iniciar procedimiento administrativo sancionador.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, Señor Ingeniero, en calidad de autoridad instructora solicito sírvase cumplir en todo su contenido la RD N° D000126-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 05 de setiembre del 2024 y que, habiéndose vencido el plazo establecido para inicio de procedimiento administrativo sancionador, sírvase emitir el documento que corresponda disponiendo el levantamiento de la medida cautelar de decomiso provisional, ya que la medida provisional se encuentra extinguida.

Villa Rica, 17 de diciembre del 2024.



Roberto Gabriel Quispe Meza
DNI. 04351119

43. En atención al escrito presentado, mediante el cual se solicita el cumplimiento de la **Resolución Directoral N° D000126-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 05 de setiembre del 2024** y se requiera el levantamiento de la medida cautelar de decomiso provisional por considerar que ha vencido el plazo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se comunica lo siguiente:

La Resolución Directoral N° D000126-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 05 de setiembre del 2024, fue emitida conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estableciendo una medida cautelar de decomiso provisional en el marco de una intervención administrativa.

Al respecto, se deja constancia que la autoridad competente ha emitido una nueva medida cautelar, la cual ha sido debidamente notificada al administrado, conforme a lo establecido por el artículo 253 del Reglamento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, se informa que el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) ha sido formalmente iniciado, dentro de los plazos legalmente establecidos, y mediante el acto administrativo correspondiente, también debidamente notificado al administrado.

En consecuencia, no corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto esta ha sido prorrogada o renovada válidamente mediante nueva resolución, manteniéndose vigente y plenamente eficaz en tanto no se emita disposición en contrario.

V. DE LA INFRACCION IMPUTADA.

44. En relación a la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala *“Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”*;

- El administrado a presentado su descargo a la resolución de instrucción.

45. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*⁷;

46. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (…)”*⁸;

⁷ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁸ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

47. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁹, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas¹⁰, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;
48. Respecto a la infracción imputada al administrado debemos tener en cuenta que El Registro Nacional de Plantaciones Forestales es un instrumento mediante el cual se sistematiza la información sobre las plantaciones forestales establecidas a nivel nacional, con la finalidad de garantizar los derechos de las personas sobre el recurso plantado, las mismas que a partir de ello, podrán tramitar su inscripción registral ante la SUNARP, constituir hipotecas u otros derechos reales de garantía. Asimismo, permitirá al Estado, facilitar sus acciones de administración y control sobre los recursos forestales y elaborar estadísticas forestales públicas;
49. La autoridad regional competente, en el marco de la Ley N° 27444 y a través de inspecciones oculares, uso de tecnologías de información, estudios, informes técnicos, inventarios u otras herramientas; así como los instrumentos normativos sobre la materia, realiza la fiscalización posterior de la información declarada sobre las plantaciones forestales registradas;
50. Tomando en cuenta, lo señalado en el párrafo que nos antecede y a solicitud de la autoridad instructora a cargo del proceso iniciado con el Acta de Intervención N° 072-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 04 de agosto del 2023; la autoridad forestal realiza la inspección ocular al Registro de Plantaciones Forestales N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, cuyo titular es el señor ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, y como resultado emite el Informe N° D000023-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 26 de julio del 2023, que concluye en lo siguiente:
- ✓ *El registro de plantación forestal N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, pertenece a las personas de Roberto Gabriel Quispe Meza, identificado con DNI N° 04351119 y Melania Pamela Magdalena Cárdenas Verde, identificada con DNI N° 04318060, registro que está ubicado en el sector Unión Palomar I etapa, comprensión del distrito San Luis de Shuaro, provincia Chanchamayo, departamento Junín.*
 - ✓ *De la inspección ocular de campo que se realizó al área del registro de plantación forestal N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, en esta área después de realizar el recorrido se aprecia que se*

⁹ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

¹⁰ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

encontró 06 tocones, que se describen: Tocón 1 – 475636E, 8805919N de la especie roble con un diámetro de 55cm; Tocón 2 – 475626E, 8805915N de la especie roble con un diámetro de 65cm; Tocón 3 – 475606E, 8805922N de la especie nogal negro con un diámetro de 80cm árbol tumbado con una longitud de 18m hasta la primera ramificación; Tocón 4 – 475619E, 8805931N de la especie roble colorado con un diámetro de 45cm; Tocón 5 – 475622E, 8805945N de la especie paca con un diámetro de 65cm; Tocón 6 – 475617E, 8805939N de la especie roble con un diámetro de 35cm; tocones que están próximo al bloque II del registro de plantación materia de constatación; y con ayuda de imágenes satelitales de la plataforma Google Earth, se tiene los tocones 04 están fuera del Bloque II y 02 están dentro del Bloque II.

- ✓ **Los tocones encontrados en la diligencia de constatación de campo no corresponderían a una plantación forestal**, son provenientes de regeneración natural, así como no se encontró alguna simetría en lo que respecta modalidades de plantación forestal.

51. En ese sentido, como resultado de la inspección ocular realizada en el área correspondiente a la plantación forestal N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, se ha determinado que dicha superficie corresponde a una **regeneración natural**. Esta conclusión se fundamenta en la observación directa de características propias de este tipo de regeneración, tales como:

- La distribución irregular de los individuos vegetales.
- La presencia de especies nativas propias del ecosistema local.
- Diferencias de edad y tamaño entre los ejemplares.
- Ausencia de indicios de plantación artificial o intervención sistemática, como surcos, alineamientos o patrones regulares de siembra.

Por lo tanto, se concluye que el establecimiento y desarrollo de la masa forestal en este sitio ha ocurrido de manera espontánea, producto de procesos ecológicos naturales, sin que exista evidencia de intervención antrópica directa para su implantación;

52. Conforme a lo señalado, del análisis técnico y legal efectuado, y con base en los resultados de la inspección ocular realizada en el predio correspondiente al Registro de Plantación N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, se ha determinado que el área registrada no corresponde a una plantación forestal establecida mediante intervención antrópica, sino que se trata de un área de regeneración natural.

En virtud de ello, se concluye que el otorgamiento del citado registro se efectuó sobre una base fáctica incorrecta, lo que vicia de nulidad el registro en cuestión. Como consecuencia directa, todo aprovechamiento de recursos forestales ejecutado bajo dicho registro carece de sustento legal, siendo considerado ilegal, al no cumplir con los requisitos establecidos por la normativa forestal vigente para la intervención y uso de áreas de regeneración natural.

Asimismo, toda la documentación administrativa, técnica o comercial que se haya generado a partir del citado registro —como guías de transporte, autorizaciones de aprovechamiento, certificados de origen o similares— también carece de validez legal, al haberse originado con base en un acto administrativo viciado;

53. De igual manera, al determinarse que los productos forestales decomisados con la resolución de instrucción, que fueron extraídos y movilizados no provienen de una plantación forestal, sino de una formación de regeneración natural, se constató que el señor Roberto Gabriel Quispe Meza, en su calidad de titular del citado registro, suscribió y utilizó las Guías de Transporte Forestal N° 12-000006 y N° 12-000007 para amparar el transporte y aprovechamiento de productos forestales extraídos de dicha área;

54. Dado que las guías mencionadas fueron emitidas con base en un registro que no se ajusta a la realidad del terreno —al tratarse de regeneración natural y no de una plantación—, se concluye que el uso de dichas guías constituye un aprovechamiento forestal indebido y carente de sustento legal;

55. Por tanto, las Guías de Transporte Forestal antes mencionadas no tienen validez legal para amparar el origen de los productos movilizados, ya que fueron emitidas en contravención de la normativa forestal vigente;
56. En atención a lo anterior, es necesario proceder conforme a los mecanismos legales establecidos para la anulación del registro;
57. Conforme a lo señalado en los párrafos que nos anteceden, es procedente lo señalado por la autoridad instructora, en el hecho de que la persona de ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, quien suscribe como titular las Guía de Transporte Forestal N° 12-000006 y N° 12-000007 del Registro de Plantaciones Forestales N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, ha usado estas guías para acreditar el origen legal del producto forestal intervenido proveniente de este registro de plantación cuando en realidad de acuerdo a la inspección de este registro no corresponde a una plantación forestal sino más bien a árboles que se han regenerado naturalmente formando parte del Patrimonio de la Nación;
58. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”, referido a la etapa de pruebas establece que:

“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**”. (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en la verificación posterior de la información declarada para el registro de plantaciones forestales se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación¹¹, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹²;

59. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG¹³, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;
60. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que el administrado Roberto es responsable de la conducta investigada puesto que no cuenta con la autorización respectiva para realizar el aprovechamiento forestal de árboles provenientes de una regeneración natural;

¹¹ En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán Ñ., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

¹² Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

¹³ **TUO de la Ley 27444**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

VI. DE LA SANCIÓN.

61. En atención a lo establecido por el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, esta infracción es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 0.1 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma;
62. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.*
63. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes;
64. Habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:
- De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, el administrado Ricardo no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.
65. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left(\frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

M	= Multa
K	= Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B	= Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C	= Los costos evitados por el infractor
Pd	= La probabilidad de detección de la infracción
Pe	= Perjuicio económico causado
G	= Gravedad de los daños generados
A	= La afectación y categoría de amenaza de la especie
R	= La función que cumple en la regeneración de la especie
F	= Factores atenuantes y agravantes

66. Valores para la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable no tiene beneficio	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
535	2788.538	0	0.8704	7947.598	0.2	0	0.5	0

Así se tiene que:

$$M = 2.269 \text{ UIT}$$

67. Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer al administrado la sanción de multa ascendente a **2.269 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1, Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal;

VII. DEL DECOMISO.

68. Que, al respecto, la medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el numeral 157.2¹⁴ del artículo 157° de la LPAG, toda vez que, las Guías de Transporte Forestal N° 12-000006 y N° 12-000007, del Registro de Plantaciones Forestales N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, **NO** amparan la procedencia legal del producto forestal maderable consistente en 77 trozas de madera rolliza de la especie *Inga feuillei* (paca) con un volumen de 14.182 m³, 36 trozas de madera rolliza de la especie *Juglans neotropica* (nogal) con un volumen de 24.720 m³, 04 trozas de madera rolliza de la especie *Retrophyllum rospigliosi* (ulcumanu) con un volumen de 2.323 m³, 60 trozas de madera rolliza de la especie *Nectandra reticulata* (roble) con un volumen de 10.242 m³, 11 trozas de madera rolliza de la especie *Pouteria caimito* (caimito) con un volumen de 1.970 m³;

69. En este contexto, es menester señalar que, el literal a.1 del inciso a del numeral 9.1, artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, señala que el decomiso consiste en la privación definitiva de,

a.1 Productos forestales sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o provengan de operaciones de extracción no autorizadas.

70. Por lo tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que el producto forestal intervenido no cuenta con los documentos que amparen su procedencia legal, corresponde disponer la incautación definitiva del mismo que inicialmente fuera decomisado provisionalmente.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 157.- Medidas cautelares

(...)

157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la persona de ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, domiciliado en el Jr. Alfonso Aranda s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala ***“Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”***; con una multa de **2.269 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado por el administrado, en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, el imputado puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 3°.- Aprobar, el decomiso definitivo del producto forestal maderable decomisado con la Resolución de Instrucción N° D000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de diciembre del 2024, consistente en 77 trozas de madera rolliza de la especie *Inga feuillei* (paca) con un volumen de 14.182 m³, 36 trozas de madera rolliza de la especie *Juglans neotropica* (nogal) con un volumen de 24.720 m³, 04 trozas de madera rolliza de la especie *Retrophyllum rospigliosii* (ulcumanu) con un volumen de 2.323 m³, 60 trozas de madera rolliza de la especie *Nectandra reticulata* (roble) con un volumen de 10.242 m³, 11 trozas de madera rolliza de la especie *Pouteria caimito* (caimito) con un volumen de 1.970 m³, de conformidad con el literal a.1 del inciso a del numeral 9.1, artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 4°.- Establecer, que el depositario del producto forestal maderable decomisado con la Resolución de Instrucción N° D000070-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 05 de diciembre del 2024, es el Centro de Transformación Primaria ASERRADERO INDUSTRIAL VILLA RICA EIRL, con RUC N° 20606599138, representado por la persona de DENNIS AMIEL VIDURRIZAGA HURTADO, identificado con DNI N° 04329059, domiciliado en el Pasaje San Antonio N° 132, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco; quien asume las responsabilidades civiles y penales sobre los productos señalados en el artículo 3° de la presente resolución administrativa.

Artículo 5°.- Notificar, la presente resolución a la persona de ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, domiciliado en el Jr. Alfonso Aranda s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco; y al Centro de Transformación Primaria ASERRADERO INDUSTRIAL VILLA RICA EIRL, con RUC N° 20606599138, representado por la persona de DENNIS AMIEL VIDURRIZAGA HURTADO, identificado con DNI N° 04329059, domiciliado en el Pasaje San Antonio N° 132, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco; a efectos de que tomen conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos

contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 6°.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Villa Rica y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ana Elizabeth Medina Baylon
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR